



PROCESO	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	DANIEL VILLAMIZAR BASTO
DEMANDADO	PRISCILA ANGULO PORRAS
RADICADO	6800131030012005-00162-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En providencia del 21 de marzo de 2024, se dispuso negar la solicitud de adición de la sentencia proferida al interior de la acción popular y se corrió traslado de la solicitud de nulidad promovida por DANIEL VILLAMIZAR BASTO, sin que hasta la fecha exista pronunciamiento alguno de la contraparte.

No obstante, en el término de ejecutoria el demandante formuló RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2023, justificado su petición en los siguientes argumentos:

- El 28 de julio de 2005 el juzgado vinculó de oficio a la SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL, a la SECRETARÍA DE SALUD DE LA LOCALIDAD – MEDIO AMBIENTE y a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN O INFRAESTRUCTURA las cuales, al ser entidades públicas convierten el proceso en un asunto de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa.
- La vinculación de esas entidades genera nulidad absoluta de la sentencia, así como el hecho que el Juzgado no hubiera decretado pruebas, fijado fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento y escuchado a las partes en alegatos de conclusión.
- En la sentencia recurrida, se contradice el Despacho en sus apreciaciones, procediendo en contra de la Ley 472 de 1998, la jurisprudencia del Tribunal Superior de Bucaramanga - Sala Civil, y del Consejo de estado, sobre el tema de los antejardines afectados al espacio público, cuando indicó:

“(…) Del análisis de las pruebas recaudadas en el transcurso del trámite procesal de la referencia, refiriéndonos en este sentido, al concepto técnico allegado por la Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga -que obra al archivo digital No. 012 Cuaderno Principal-, en el que se expresa que la inspección técnica realizada al bien de propiedad de los accionados, permitió observar que “en el predio inspeccionado se evidencia el incumplimiento y por lo tanto la infracción a la norma urbanista POT acuerdo 011 del 2014 y el manual del espacio público de Bucaramanga, debido a que: 1. El antejardín se encuentra endurecido y cubierto en su totalidad 2. La franja ambiental se encuentra endurecida…”

A renglón seguido, es menester señalar, que las normas que regulan lo pertinente al uso del espacio público y los componentes del mismo, establecen los procedimientos a seguir para la imposición de las respectivas sanciones urbanísticas, en caso de infracciones a la norma en materia de licencia de construcciones, más aún, cuando como ocurre en las plenarias, no se puede determinar que se afecte la calidad de vida de los habitantes, por el solo hecho de ejecutarse la edificación sin tener en cuenta la misma, situación que como ha sido establecido por el ordenamiento jurídico, es el del resorte de la entidades administrativas y/o de policía autorizadas, y no del Juez Popular.

Entre tanto, en el presente asunto, el accionante no demostró una afectación manifiesta y grave del derecho colectivo alegado, que amerite sancionar al demandado, pues el incumplimiento a las normas que regulan las dimensiones de las estructuras mobiliarias del sector y sus componentes, no puede tomarse como punto de partida para concluir una vulneración a algún derecho colectivo, como sería la óptima calidad de vida de los ciudadanos, máxime cuando no se advierte hechos concretos de la misma, como sería la imposibilidad de transitar por el sector.

Por ende, se concluye que el expediente está huérfano de pruebas en lo atinente a la violación efectiva de derechos colectivos y al respecto es de capital importancia recordar que esta clase de acciones no



escapa al principio de la carga de la prueba establecido en el artículo 167 del C. G. del P., en el sentido que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, dispositivo que, como ya se explicó atrás, tiene aplicación en tratándose de la acción popular por integración normativa.

Y es que de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la ley 472 de 1998, está en cabeza del demandante la carga de la prueba de la vulneración que alega de uno o varios derechos colectivos, y por ello, se considera que, en este caso, no resultan procedentes las pretensiones enunciadas en la demanda, pues es al accionante no cumplió con su obligación de probar la ocurrencia del daño que le endilga a la parte accionada (...)

Insiste esta juzgadora en que la simple infracción a la norma por sí sola, no puede constituirse en razón suficiente para considerar que existió vulneración material de un derecho colectivo, puesto que las medidas o correctivos a implementar sobre tales aspectos corresponde a las autoridades administrativas y/o de policía competentes en la materia (...)

- Expuso que las consideraciones del Despacho son contrarias a la Ley, por cuanto el encargado de amparar los derechos colectivos es el Juez de acción popular por mandato legal y constitucional, y no las autoridades administrativas y/o de policía. Adicionalmente, se están violando los derechos colectivos por omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del Municipio de Bucaramanga, dado que el antejardín está afectando al espacio público.

Entonces, por ser procedente y de conformidad con el numeral 2 del Artículo 322 del C.G. del P., se concederá el recurso de apelación formulado por el actor popular en el efecto suspensivo y se ordenará que a través de la Secretaría y dentro del término legal, se remita la totalidad del expediente al Honorable Tribunal Superior de este Distrito judicial, Sala Civil Familia, para lo pertinente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN en el efecto suspensivo, formulado por el actor popular **DANIEL VILLAMIZAR BASTO** contra la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2023, al interior de la acción popular seguida contra **PRISCILA ANGULO PORRAS**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE a través de la Secretaría y dentro del término legal, remítase la totalidad del expediente al Honorable Tribunal Superior de este Distrito judicial, Sala Civil Familia, para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270084995997050aba3dd02e23b221c1c15cc47d3d1bb05c71c6212d8201e44b**

Documento generado en 11/04/2024 04:31:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>